



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

Registrado el 10 de Abul del 2019
Por Impugnación
Libro Concesiones, Contratos y Plots
de Beneficios T4
Folio (s) 0083/2005
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Registrado el 10 de Abul del 2019
Por Impugnación
Libro Reducción de Años, Ampliaciones
Prórrogas, Subsidios y Caducidad
Folio (s) 865/2019

NUMERO: R-MEM-RRR-029-2019

RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACION

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del RECURSO DE RECONSIDERACION de fecha 22 de febrero de 2019, notificado al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (en lo adelante denominado el "MEM" o por su propio nombre), por la sociedad comercial DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (en lo adelante denominada "DICONCISA" o por su propio nombre), titular del RNC. No.

. sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. Jiménez De Moya, Edificio Churchill 5, Apartamento 1-B, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su Presidente, el señor JOSE MIGUEL CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral número . domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados y apoderados especiales, el LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. y el DR. FELIPE ARTURO ACOSTA HERASME, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. ; con su domicilio procesal abierto en el Edificio Profesionales Unidos, Suite No. 2-02, situado en la calle Correa y Cidrón esquina Av. Abraham Lincoln, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; en contra de la RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-002-2019, de fecha 2 de enero de 2019, dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, contentiva de la DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la Concesión de Explotación Minera "CUMAYASA II"; notificada por el MEM a DICONCISA mediante el Acto de Alguacil No. 113-2019 de fecha 25 de enero de 2019, del ministerial ARIEL A. PAULINO C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).



VISTA: La Ley No. 100-13, del 13 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 4 de junio de 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, el Decreto No. 207-98 del 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, del 7 de agosto de 2009.

VISTA: La Resolución Minera No. LIII-05, del 4 de marzo de 2005.

VISTO: El Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-044-2018, del 12 de junio de 2018, mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "CUMAYASA II".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 810/2018, del 29 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.**, el Oficio No. DGM-1559, del 19 de junio de 2018, expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**.

VISTO: El Recibo de pago de **Patente Minera**, de fecha 29 de junio de 2018, expedido por la **DGII**.

VISTA: La comunicación de **DICONCISA**, del 27 de julio de 2018, remitida al **MEM**.

VISTO: El Oficio No. DGM-2055, del 6 de agosto de 2018, remitido por **DGM** a **DICONCISA**.

VISTA: La comunicación del 25 de octubre del 2018, remitida por **DICONCISA** a **MIMARENA**.

VISTA: La Autorización Limpieza de Terrenos, del 31 de octubre de 2018, de **MIMARENA**.

VISTA: La comunicación de **DICONCISA**, del 6 de noviembre de 2018, remitida a la **DGM**.

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).



VISTO: El Oficio No. DGM-3403, del 27 de noviembre de 2018, remitido por DGM al MEM.

VISTA: La Certificación No. 500, del 21 de febrero de 2019, expedida por MIMARENA.

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que en fecha 4 de marzo de 2005, la **Secretaría de Estado de Industria y Comercio** (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la **Resolución Minera No. LIII**, otorgó a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.**, la concesión de explotación minera para rocas calizas coralinas y carbonato de calcio, denominada "**CUMAYASA II**", ubicada en la Provincia y Municipio de: **La Romana**; Sección: **Cumayasa**; Paraje: **La Paloma**; con una extensión superficial de quinientos cincuenta (550) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones; y cuya extinción se puede operar mediante la declaratoria de caducidad, a consecuencia del incumplimiento de los mismos por parte del concesionario.

CONSIDERANDO (III): Que de conformidad con la **Ley Minera No. 146**, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la **Resolución** de otorgamiento de la concesión, la **Ley Minera No. 146** y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98**; es decir, ocasiona la extinción de los derechos de las **concesiones de exploración y de explotación**, y se produce por las causas que se señalan en la ley, mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el **artículo 96 de la Ley Minera**.

CONSIDERANDO (IV): Que la **Ley Orgánica No. 100-13** dispone en el **artículo 3, literal "c"**, que es atribución del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**: "*Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146*".

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, mediante el **Acto de Alguacil No. 810/2018 de fecha 29 de junio de 2018**, instrumentado por el ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.**, el **Oficio No. DGM-1559 de fecha 19 de junio de 2018**, expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** (en lo adelante denominada la "**DGM**", o por su propio nombre) en el que esta entidad le otorga a la referida sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen: **a) La suspensión de las labores desde el año 2008 hasta el 2018; y b) El no pago del importe correspondiente a la patente minera de los años 2017 y 2018;** incumplimientos que presentaba la concesión minera conforme a lo consignado en el **Informe**

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).

de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-044-2018 de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se inspeccionó la concesión de explotación minera "CUMAYASA II"; advirtiéndole que en caso de no obtemperar, luego de transcurrir el plazo otorgado se recomendaría la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (VI): Que el día 29 de junio de 2018, DICONCISA se puso al día con el pago de los impuestos de la patente minera, correspondiente a los años 2017 y 2018, según consta en el Recibo No.18952214103-8, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (en lo adelante denominada "DGII"); por la suma de RD\$254.10; no obstante, al término del plazo de los treinta (30) días laborables otorgados para subsanar los dos (2) incumplimientos indicados, los trabajos de explotación de la concesión minera "CUMAYASA II", suspendidos unilateralmente durante un plazo ininterrumpido de diez (10) años consecutivos, no se habían reiniciado todavía.

CONSIDERANDO (VII): Qué próximo al vencimiento del plazo de treinta (30) días, otorgado de conformidad a lo estipulado en el Acto de Alguacil No. 810/2018 y el Oficio No. DGM-1559, arriba citados, la sociedad comercial DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2018, solicitó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, con copia a la Dirección General de Minería, el otorgamiento de una prórroga para el reinicio de sus operaciones mineras.

CONSIDERANDO (VIII): Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA le comunicó a DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., el Oficio No. DGM-2055 de fecha 6 de agosto de 2018, informándole que: *"ha comprobado que sus operaciones mineras están paralizadas por diez (10) años, sin embargo, luego de evaluar su situación hemos decidido otorgarles una prórroga de tres (3) meses calendarios para el reinicio de sus operaciones mineras"*; la cual concedió al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley Minera No. 146 y del artículo 23 del Reglamento No. 207-98.

CONSIDERANDO (IX): Que al vencimiento del plazo de prórroga de tres (3) meses calendarios, otorgado mediante el Oficio No. DGM-2055 de fecha 6 de agosto de 2018, la sociedad comercial DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. solicitó nuevamente una prórroga a la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, mediante la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018, en los términos siguientes: *"Respondiendo a su comunicación del 06 de agosto del 2018, le estamos solicitando una ampliación del plazo de la prórroga de los 3 meses otorgado, hasta tanto el Ministerio de Medio Ambiente nos extienda la Renovación de la Licencia Ambiental de las Concesiones CUMAYASA Y CUMAYASA II"*.

CONSIDERANDO (X): Que ante el incumplimiento de DICONCISA de los dos (2) plazos otorgados previamente para que subsanara sus incumplimientos, principalmente la paralización durante diez (10) años de los trabajos de explotación de la concesión minera CUMAYASA II; la DGM remitió al MEM, el Oficio No. DGM-3403 de fecha 27 de noviembre de 2018, recomendando la declaratoria de caducidad de la citada concesión minera.



CONSIDERANDO (XI): Que en atención a lo previsto en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-044-2018**; y tomando muy en cuenta el incumplimiento de la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.** a lo exigido en los **Oficios Nos. DGM-1559 de fecha 19 de junio de 2018** y el **Oficio DGM-2055 de fecha 6 de agosto de 2018**, se emitió la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-002-2019, de fecha 2 de enero de 2019**, dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la Concesión de Explotación Minera "CUMAYASA II"**, que resuelve:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de caliza coralina denominada "**CUMAYASA II**", ubicada en la Provincia y Municipio: **La Romana**; con una extensión superficial de quinientos cincuenta (550) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. LIII, de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil cinco (2005), a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); **por haber interrumpido las operaciones mineras correspondientes desde el año dos mil ocho (2008) a la fecha, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literal b).**

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "**CUMAYASA II**".

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la concesión de explotación rocas calizas coralinas denominada "CUMAYASA II"**.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

QUINTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).



del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

CONSIDERANDO (XII): Que la concesionaria **DICONCISA** interpuso en fecha **22 de febrero de 2019**, un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-002-2019** de fecha **2 de enero de 2019**, dentro del plazo legal establecido en la **Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: SUSPENDER en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-002-2019, emitida el dos (2) de Enero del año en curso (2019), por el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**; contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión otorgada para Explotación Rocas Calizas Coralinas y Carbonato de Calcio nombrada **CUMAYASA II**, previamente otorgada por la Secretaria de Estado e Industria y Comercio (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución No. LIII, del cuatro (4) de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005), hasta tanto intervenga **DECISION** definitiva en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las medidas que contiene la misma.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-002-2019, emitida el dos (2) de Enero del año en curso (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**; contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión otorgada para Explotación Rocas Calizas Coralinas y Carbonato de Calcio, denominada **CUMAYASA II**, previamente otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución No. LIII, del cuatro (4) de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005); y, por vías de consecuencias, **ORDENAR** en todas sus partes, la **REPOSICION** del expediente contentivo de la referida Concesión de Explotación, en razón de que la interponente (la entidad social **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.**; ha dado fiel cumplimiento a todos los requisitos legales exigidos por la Ley Minera No. 146-71, del 4 de Junio de 1971; el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998; y,

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).

la Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida por por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**". (sic)

CONSIDERANDO (XIII): Que el recurrente, *DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.* alega en su **Recurso de Reconsideración**, que con anterioridad a que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** recomendara al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** el pronunciamiento de la **CADUCIDAD** de la **Concesión Explotación CUMAYASA II**; la concesionaria **DICONCISA** *"había depositado por ante esa institución estatal; lo requerido por ella mediante el Oficio DGM-2055, del ocho (8) de Agosto del pasado año (2018)."* (sic)

CONSIDERANDO (XIV): Que en interés de justificar sus pretensiones, **DICONCISA** adiciona en su recurso, que había depositado los siguientes documentos: **1) Recibo de pago de la Patente Minera** de fecha 29 de junio de 2018, expedido por la **DGII**; **2) Comunicación** de fecha 6 de noviembre de 2018, solicitando una prórroga del plazo otorgado hasta tanto el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** (en lo adelante denominado **"MIMARENA"** o por su propio nombre) expidiera la Licencia Ambiental; **3) Comunicación** de fecha 25 de octubre del 2018 solicitando a **MIMARENA** la autorización para proceder a limpiar cincuenta (50) tareas del área de la concesión minera.

CONSIDERANDO (XV): Que en respuesta a los alegatos de **DICONCISA**, resulta importante precisar que el **Acto de Alguacil No. 810/2018 de fecha 29 de junio de 2018**; el **Oficio No. DGM-1559 de fecha 19 de junio de 2018**; y el **Oficio DGM-2055 de fecha 6 de agosto de 2018**, solamente se limitan a comunicarle a **DICONCISA** el incumplimiento en la operación de la **Concesión de Explotación Minera CUMAYASA II**, a saber: **a) La paralización de las labores desde el año 2008 hasta el 2018; y b) El no pago del importe correspondiente a la patente minera de los años 2017 y 2018; otorgándole en forma sucesiva, dos (2) plazos de treinta (30) y de noventa (90) días laborables, respectivamente, para subsanar los dos (2) incumplimientos citados.**

CONSIDERANDO (XVI): Que previo a la emisión de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-002-2019**, de fecha 2 de enero de 2019, que pronuncia la **CADUCIDAD** de la concesión de explotación minera **CUMAYASA II**; la concesionaria **DICONCISA** cumplió la exigencia del punto b) de la comunicación **DGM-1559** de fecha 19 de junio de 2018, procediendo a pagar en la **DGII** el día 29 de junio de 2018, el impuesto de la patente minera de los años 2017 y 2018; sin embargo, al término del plazo de los treinta (30) días laborables otorgados para subsanar los dos (2) incumplimientos, *todavía no había reiniciado los trabajos de explotación que había suspendido unilateralmente durante un plazo ininterrumpido de diez (10) años, en violación al artículo 70, literal b) de la Ley Minera No. 146*; en consecuencia, atendiendo a la solicitud de **DICONCISA**, contenida en su **comunicación de fecha 27 de julio de 2018**, la **DGM** le otorgó una **prórroga de tres (3) meses calendarios, mediante el Oficio No. DGM-2055 del 6 de agosto de 2018**, remitido por **DGM** a **DICONCISA**, a los fines de reanudar los trabajos de explotación de la concesión minera, el cual volvió a incumplir.

DESPACHO
DEL MINISTRO

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).

CONSIDERANDO (XVII): Que mediante la **comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018**, DICONCISA le solicitó a la DGM una nueva prórroga, adicional a los plazos consecutivos y vencidos de **treinta (30) y noventa (90) días**, previamente concedidos mediante los **Oficios Nos. DGM-1559 de fecha 19 de junio de 2018 y DGM-2055 del 6 de agosto de 2018**, respectivamente; extensiva hasta tanto MIMARENA expidiera la Licencia Ambiental, la cual expresa DICONCISA haber solicitado; no obstante, no aportó a la DGM ni al MEM, ningún documento o prueba que sustentara esta afirmación y que justificara el otorgamiento de una nueva prórroga.

CONSIDERANDO (XVIII): Que al efecto, debemos precisar que el **artículo 70 de la Ley Minera No. 146** prescribe que: *“Los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos indicados en los artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos: a) Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos; b) Los de explotación, por más de dos (2) años continuos; y c) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años continuos”*.

CONSIDERANDO (XIX): El **artículo 71 de la Ley Minera No. 146** prescribe que: *“Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prorrogas sucesivas por iguales periodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud”*.

CONSIDERANDO (XX): Que al tenor del **artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146**, dictado mediante **Decreto No. 207-98**: *“Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida esta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados. Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance”*.

CONSIDERANDO (XXI): Que resulta prioritario decir que, en su **Recurso de Reconsideración**, la concesionaria DICONCISA afirma que el 20 de octubre de 2016, el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**: *“emitió la Licencia Ambiental No. 0098-06; a favor de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., consistente en la autorización para la Explotación de Rocas Calizas Coralinas para producir bloques de Calizas Coralinas y Agregados para la Construcción denominada CUMAYASA. Nuestra empresa se encuentra a la espera de la expedición de la Licencia Ambiental para su Concesión otorgada para la Explotación de Rocas Calizas Coralinas y Carbonato de Calcio llamada CUMAYASA II”*. No obstante, no aportó ningún documento que demuestre y justifique fehacientemente que ha solicitado la Licencia Ambiental correspondiente a la concesión minera CUMAYASA II.

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
 Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).

CONSIDERANDO (XXII): Que después de emitirse la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-002-2019 de fecha 2 de enero de 2019**, que declara la **CADUCIDAD** de la concesión minera **"CUMAYASA II"**; y luego de haber vencido los **ciento veinte (120) días** de los **dos (2) plazos otorgados** a la concesionaria para que subsanara sus incumplimientos continuos, fue que **DICONCISA** depositó tardíamente la **Certificación No. 500 de fecha 21 de febrero de 2019**, expedida por **MIMARENA** que hace constar que: **"en fecha ocho (8) de agosto del año 2016 se presentó a este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de renovación y sustitución por pérdida de la autorización Ambiental del proyecto Concesión Cumayasa"**, en base a la cual pretende justificar una solicitud de prórroga hasta tanto le sea expedida definitivamente la nueva Licencia Ambiental. No obstante, tal y como se puede apreciar en la lectura de esta certificación, **MIMARENA** se refiere única y exclusivamente a la concesión minera de explotación de rocas calizas coralinas **CUMAYASA**; sin citar en absoluto el nombre de la concesión minera de explotación de rocas calizas coralinas y calbonato de calcio **CUMAYASA II**. En consecuencia, este documento aportado por **DICONCISA**, carece de relevancia para los fines del presente **Recurso de Reconsideración**.

CONSIDERANDO (XXIII): Como se ha podido comprobar, en el **presente** caso no era aplicable la prórroga por causa de **fuerza mayor** ni por **caso fortuito**, en razón de que el titular de la **concesión de explotación minera "CUMAYASA II"**, *debido a su negligencia o falta de interés en la concesión paralizó totalmente los trabajos de explotación durante más de diez (10) años; violando las disposiciones del artículo 70, literal b) de la Ley Minera No. 146; y no ha demostrado las justificaciones que para tales fines exige el artículo 71 de la Ley Minera No. 146.*

CONSIDERANDO (XXIV): En consecuencia, el **artículo 98, literal b) de la Ley Minera No. 146**, le confiere facultad al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para declarar *caducas las concesiones de exploración o explotación minera, en caso de interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, en virtud de que este incumplimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 70, inciso b) de la Ley Minera No. 146.*

CONSIDERANDO (XXV): Que el recurrente refiere en su **Recurso de Reconsideración**, que en su instancia de fecha 25 de octubre del 2018 *"la razón social DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. le solicitó al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES la autorización para proceder a la limpieza de un área aproximada de cincuenta (50) tareas dentro del área de la Concesión de Explotación de Rocas Calizas Coralinas denominada CUMAYASA II, con el objetivo de iniciar las labores típicas de explotación minera"*; adicionando también que el día 31 de octubre del 2018, el indicado ministerio le *"otorgó a la interponente, la autorización para proceder a la referida limpieza, la cual alcanzó un área acorde a lo solicitado, dentro del área de la Concesión"*.

CONSIDERANDO (XXVI): Que conforme a la **"AUTORIZACIÓN LIMPIEZA DE TERRENOS"**, expedida el día 31 de octubre del 2018, por el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Dirección Provincial La Romana**, se hace constar que: *"Por este medio se le concede una autorización al Sr. José Reyes Rufino, portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted] para proceder a la limpieza de arbustos y malezas, así como, eliminación de árboles de las especies Leucaena,*

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).

Bayahonda, con altura promedio de 05 metros y un D.A.P. de 05-10 centímetros, especies predominantes en la zona, en unas (50) cincuenta tareas de su propiedad”.

CONSIDERANDO (XXVII): Que tal y como se puede evidenciar en una simple lectura del citado documento, el permiso no fue otorgado a **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.**; sino, al **SR. JOSE REYES RUFINO**, identificado como el propietario beneficiado, con la finalidad de realizar el **“aclareo y acondicionamiento de dichos terrenos”**. En ningún lugar del documento se refiere a terrenos propiedad de **DICONCISA**, ni a áreas pertenecientes a la concesión de explotación para rocas calizas coralinas y calbonato de calcio, denominada **"CUMAYASA II"**. En consecuencia, este documento aportado por **DICONCISA**, carece de relevancia para los fines del presente **Recurso de Reconsideración**.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: **"Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa"**.

CONSIDERANDO (XXIX): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: **Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.**

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XXX): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está **“... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”**; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

CONSIDERANDO (XXXI): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: **“Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley...”**

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).

CONSIDERANDO (XXXII): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, asumirá: "... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."

CONSIDERANDO (XXXIII): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre **Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXXIV): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

CONSIDERANDO (XXXV): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los **Efectos de los Actos Administrativos**, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley".

CONSIDERANDO (XXXVI): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el **Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública**, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 8. **Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente**; 27. **Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.**

CONSIDERANDO (XXXVII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículo 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal I) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-002-2019
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).



No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-002-2019**, de fecha dos (2) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para rocas calizas coralinas y carbonato de calcio **"CUMAYASA II"**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **CONFIRMA** en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-002-2019**, de fecha dos (2) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para rocas calizas coralinas y carbonato de calcio **"CUMAYASA II"**; en consecuencia, **RECHAZA** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**; por los motivos indicados en la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: **ORDENA** a la **Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, por intermedio de su presidente el señor **JOSE MIGUEL CABRERA**, debidamente representado por sus abogados y apoderados especiales, el **LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ** y **DR. FELIPE ARTURO ACOSTA HERASME**.

QUINTO: **ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.



SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



Registrado el 10 de Abril del 2019
Por *funcionario*
Libro *Concesiones, Contratos y Planos de Beneficios T4*
Folio(s) *0083/2005*
[Signature]
Registraduría) Publicitaria de Derechos Mineros

Registrado el 10 de Abril del 2019
Por *funcionario*
Libro *Reduccion de Area, Ampliacion, Prolongacion, Validacion y Caducidad*
Folio(s) *068/2019*
[Signature]
Registraduría) Publicitaria de Derechos Mineros